JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Acción Popular: ***2021-00269***
Demandante: ***Camila Zamudio Camelo***
Demandado: ***Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Planeación, Medio Ambiente y otros***

****

1.- Analiza el Despacho el memorial presentado por la apoderada de las sociedades Alianza Fiduciaria S.A. vocera del patrimonio autónomo denominado "Fideicomiso Inverandino", Erglo S.A.S, Global FRB S.A.S. y Metrokia S.A. (documento 120 del expediente digital), mediante el cual solicita adicionar el auto de pruebas en relación con la prueba solicitada en la contestación de la demanda, en el sentido de solicitar los antecedentes administrativos del Decreto 088 de 3 de marzo de 2017 "por medio del cual se establecen las normas para el ámbito de aplicación del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte – "Ciudad Lagos de Torca" y se dictan otras disposiciones"; al respecto, por considerarla procedente de conformidad con el artículo 29 de la Ley 472 de 1998 y 165 del Código General del Proceso, se ordena a la Secretaría Distrital de Planeación por intermedio de su apoderado se aporte a referida prueba con destino a estas diligencias en el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto.

2.- Por otro lado, sobre la solicitud de adición del auto de pruebas del apoderado de la Fiduciaria Bogotá S.A. (documento 122 del expediente digital), le asiste razón al profesional del derecho, pues se advierte que, con la contestación de la acción de la referencia (documento 72-1 y 72-2), se aportó como material probatorio, capítulo 5, las documentales relacionadas en los numerales 1 al 9, por lo que serán tenidas en cuenta al momento de dictar la respectiva sentencia.

3.- Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente visibles (documentos 126 a

140, del expediente digital), aportados por la CAR, Bogotá D.C., y Secretaría de Ambiente, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 008

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-05/05/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Acción Popular: ***2023-00150***
Accionante: ***Luis Felipe Guzmán Pulido y otros***
Autoridad Accionada: ***Instituto de Infraestrutura y Concesiones de Cundinamarca y Departamento de Cundinamarca***

El señor Luis Felipe Guzmán Pulido y otros mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 3 de mayo de 2023 presentó demanda de acción popular[1] en contra del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca y del Departamento de Cundinamarca, para que se protejan sus derechos colectivos, y al respecto se observa:

1.- Que el escrito de la demanda se firma por un grupo de personas que a puño y letra escriben sus nombres y números de cédula, pero varios de ellos no son legibles, aunado no se aporta documento de identificación de cada uno a fin de verificar e individualizarlos con las cédulas respectivas; así como no se acredita el interés propio o comunitario, o la necesidad que les asiste para llevar a cabo la acción desplegada y la legitimación por activa de quienes presentan el medio de control de la referencia.

2.- Que las pretensiones de la demanda se contraen a solicitar:

> *PRIMERO: Proteger y garantizar los derechos colectivos mencionados que se están viendo vulnerados por la omisión al deber constitucional que tienen las accionadas, de realizar los respectivos tramites administrativos en sede de contratación conforme lo indica la ley 80 de 1993.*
> *SEGUNDO: Solicito respetuosamente al Honorable Tribunal ordenar el restablecimiento de derechos del escenario deportivo Simón Vera.*
> *En el campo de futbol Simón Vera, constrúyase una sola cancha de futbol, con iluminación, en grama natural, con sus respectivos drenajes,*

---

[1] *Previamente repartida al Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Bogotá, quien mediante auto de 27 de abril calendario, rechazó por competencia y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos de Bogotá.*

> *adecuación de camerinos, colocación de cubierta a la gradería existente, malla protectora detrás de los arcos, cambio de arcos, sus medidas adecuadas al área existente, ocupando todo el espacio actual.*
> *Propuesta o mecanismo de solución a esta problemática;*
> *a.- Constrúyanse, termínense y/o adecúense los dos escenarios deportivos de la Bombonera y el Simón Bolívar, según un análisis técnico profesional por parte de ustedes y un análisis social según la participación ciudadana.*
> *b.- Constrúyanse, termínense y/o adecúense los tres parques infantiles, al sur en la capilla, en el centro en la Simón Bolívar, y al norte en el barrio brisas, y amplíese cada uno, con los elementos del parque biosaludable, según un análisis técnico profesional por parte de ustedes y un análisis social según la participación ciudadana.*
> *(sic para toda la cita)*

No obstante lo anterior, no se específica los derechos colectivos presuntamente vulnerados, conforme lo prevé el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 4° ibídem, así como tampoco se acreditó el requisito de procedibilidad que impone el artículo 144[2] y 161 numeral 4 del CPACA, el cual debió haberse efectuado previo a radicar la presente demanda, frente a lo cual la parte accionante no aporta documento o prueba alguna que demuestre el cumplimiento de tal exigencia.

De este modo, para que sea procedente la acción, es necesario que se hayan formulado ante la accionada las reclamaciones solicitando el amparo y protección de los derechos colectivos alegados y que dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud no hayan atendido a dicha reclamación o se nieguen a ello.

3.- No se aportan las pruebas con las que se pretende demostrar la vulneración de los derechos colectivos por parte de las autoridades accionadas.

Así pues, a efecto que este Despacho pueda adelantar el estudio de admisibilidad de la demanda y de manera consecuente ordenar el procedimiento en orden a obtener un fallo de mérito y, si bien es cierto se debe garantizar el acceso a la administración de justicia, también se debe garantizar el derecho de defensa que le asiste a las entidades contra las que se dirige la presente acción, se requiere que se corrijan los defectos aludidos.

En consecuencia,

---

[2] *"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".*

Por lo anterior y, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se ***inadmite*** *la demanda de acción popular presentada.*

Se concede el término de ***tres (3) días****, para que se corrija la solicitud popular frente a las falencias mencionadas, como lo impone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 008

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-05/05/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria